

**SECRETARIA**, Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso que se encuentra pendiente para estudio de admisión de demanda. Provea.

**LA SECRETARIA.**

MELISSA MARIA MAZO PEREZ

**JUZGADO TERCERO**

Montería, veintiocho (28) de



**CIVIL DEL CIRCUITO**

julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** Demanda Declarativa de División  
Materia de JUAN CARLOS SOTO MOLINA, C.C. 70.875.204, contra HEREDEROS DETERMINADO E INDETRMINADOS DEL SEÑOR JUAN CRISOTOMO TAPIA ARRIETA. RAD. 230013103003 2021-00142-00

Se encuentra a Despacho la demanda de División Material en referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada NANCY DEL SOCORRO PEREZ GONZALEZ - CC.43.019.248; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que no tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, por lo que se requerirá para que lo actualice, conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. so pena de tener por no presentados los escritos que remita a través del mismo

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2875	90782	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. **No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP-** “ El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus

representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”. Por cuanto en la demanda solo se indica que va dirigida contra herederos determinado e indeterminados del señor Juan Crisóstomo Tapia Arrieta – sin indicar quienes son esos herederos determinados del causante.

2. **No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del CGP**-“ *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*”- Por cuanto no se allega el certificado del avalúo catastral del inmueble objeto de división- esto para efectos de determinar la cuantía tal como lo dispone el artículo 26 numeral 4 *ibídem* .
3. **No se da cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 *ibídem***: “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”- por cuanto en el acápite de notificaciones a pesar de manifestar bajo la gravedad del juramento – no conocer el lugar de habitación y de trabajo de los herederos determinados del finado – solo se solicita el emplazamiento respecto de algunos – ello teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante allega 8 registros civil de nacimientos de personas que aparentemente pueden ser los herederos determinados del señor Juan Crisóstomo Tapia Arrieta y los cuales tampoco son relacionados como demandados en el acápite inicial del libelo incoatorio- sumado a ello tampoco se indica la dirección física y el canal del digital de notificación del demandante.
4. **No se da cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 406 del CGP**-“ *En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama*”- en el presente asunto brilla por su ausencia el respectivo dictamen pericial en el cual se pueda determinar el **valor del inmueble- el tipo de división que fuere procedente (Plano)- la partición del mismo- indispensable disposición para este tipo de proceso, pues con dicha experticia quedan sentadas las bases para las correspondientes pretensiones.**
5. **El poder no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020**- como tampoco se indica contra que personas va dirigida la demanda , pues solo se indica la expresión “herederos determinados e indeterminados del señor Juan Crisóstomo Tapia Arrieta”

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a inadmitir la presente demanda y se

concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, se le otorga la facultad para actuar a la Dra. NANCY DEL SOCORRO PEREZ GONZALEZ .

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda Verbal de División Material, por no venir ajustada a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDASE** al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**TERCERO: OTORGAR** a la doctora NANCY DEL SOCORRO PEREZ GONZALEZ, la facultad para actuar.

**CUARTO: REQUERIR** a la doctora NANCY DEL SOCORRO PEREZ GONZALEZ, para que en el término de tres (3) días proceda a actualizar su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. so pena de tener por no presentados los escritos que remita a través del mismo

**QUINTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Stella Ruiz Mestra', enclosed in quotation marks.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**  
**JUEZA**

DHA

